

AUTO No **1011**  
Valledupar, **15 AGO 2019****POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA MUNICIPIO DE AGUACHICA, identificado con NIT 800.096.561-4**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la resolución 014 de 1998 y de conformidad con las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar **CORPOCESAR**, recibió oficio radicado en la ventanilla única No 02695 del 27 de marzo de 2019, que contiene denuncia por parte del señor **JORGE ENRIQUE ARENIZ SANTIAGO**, consistente en contaminación del Bosque El Aguil en Aguachica – Cesar.

Que mediante Auto 0296 de fecha 10 de abril de 2019, esta oficina jurídica, ordeno indagación preliminar y visita de inspección técnica en El Bosque El Aguil en Aguachica – Cesar, con la finalidad de verificar si existe infracción a la normatividad ambiental vigente, identificar los presuntos infractores, determinar el grado de afectación e imponer las medidas preventivas a que haya lugar; para tal fin se designó a **MARIA DE JESUS PATIÑO SALAZAR** (Ingeniera ambiental) y **JUAN DAVID MOLINA SANTIAGO** (Ingeniero Ambiental).

Que el 14 de junio de 2019, se realizó el informe técnico de visita de inspección e indagación preliminar.

**DESCRIPCIÓN DE LA VISITA**

El día 30 de mayo de 2019, siendo las 8:AM se realizó visita de inspección técnica e indagación preliminar, a la denuncia emitida por parte del señor **JORGE ENRIQUE ARENIZ SANTIAGO**, en la que manifiesta que los guardabosques o personas encargadas del Bosque el Aguil no le hacen limpieza a los nacimientos, baños y lavaderos, donde se ha incrementado casos de dengue en la comunidad, ya que hoy en día las personas encargadas no realizan las respectivas limpiezas.

Se contó con el acompañamiento del denunciante el señor **JORGE ENRIQUE ARENIZ SANTIAGO**, los señores guardabosques del Aguil, **ISAIAS MOLINA Y AGUSTIN MANRIQUE** y el señor **RODRIGO PINO CLARO**, por parte de **CORPOCESAR**, **MARIA DE JESUS PATIÑO SALAZAR** (Ingeniera ambiental) y **JUAN DAVID MOLINA SANTIAGO** (Ingeniero Ambiental).

**Recorrido de Inspección por el área presuntamente afectada:** En la inspección ocular realizada en el área denunciada por el señor **JORGE ENRIQUE ARENIZ**, el cual se dio inicio al recorrido y evidenciar las siguientes situaciones encontradas.

Se realizó visita de inspección en el bosque el aguil donde se evidencio un nacimiento y/o reservorio denominado las ranitas, se observó presencia de residuos sólidos, natas, material vegetal flotante y sedimentos. Se observó un canal en concreto el cual suministra el agua a los baños y lavaderos comunitarios pertenecientes al bosque, de igual manera se verifico que estos carecen de limpieza y aseo; los pisos y paredes se encontraron bastante sucios y mala disposición de residuos sólidos en sus alrededores.

Se realizó una verificación al lavadero comunitario y alberca el cual se encuentra con presencia de sedimentos, material vegetal, presencia y mala disposición de residuos sólidos, ya que los puntos ecológicos instalados se encuentran totalmente llenos; según lo manifestado por los acompañantes, estos problemas de contaminación se generan por las personas que se benefician de los servicios que ofrece el lugar.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e" Campo Frente a La Feria Ganadera – Valledupar – Colombia  
Teléfonos +57-(5)5748960 Fax: 57(5)5737181 Línea de Atención 018000915306

Continuación Auto No 1011 de 15 AGO 2019 por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Aguachica – Cesar.

-----2

Se evidencio una caja de registro donde es conducida el agua proveniente de la actividad de lavado de ropa hacia un Manhol, el cual se encuentra en normal funcionamiento.

### CONCLUSIONES.

Con base en la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de recursos naturales renovables, decreto ley 2811 de 1974; en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Así las cosas, cabe concluir que las actividades realizadas en el bosque el Aguil están generando afectación y contaminación al medio ambiente.

Teniendo en cuenta la situación encontrada y descrita en el punto anterior, técnicamente se concluye lo siguiente:

- 1 Se evidencio que una de las principales problemáticas es la mala disposición de residuos sólidos y contaminación al nacimiento denominado las ranitas.
- 2 Falta de cultura ciudadana por parte de las personas que se benefician del lugar.

### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Que según el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) "*se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química.

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía.
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos, y desperdicios.

Que por disposición del artículo 2.3.2.3.6.20., del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, es responsabilidad de los municipios la actividad complementaria de disposición final, de recuperación ambiental de los sitios que hayan sido utilizados como "botaderos" u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos en su localidad.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Que el Artículo 8 de la Constitución Nacional, preceptúa que "Es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que el Artículo 79 de la Constitución Nacional, preceptúa que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano".

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e" Campo Frente a La Feria Ganadera – Valledupar – Colombia  
Teléfonos +57-(5)5748960 Fax: 57(5)5737181 Línea de Atención 018000915306

Continuación Auto No 011 de 15 AGO 2019 por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Aguachica – Cesar.

----- 3

Que el Artículo 80 de la Constitución Nacional, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974 consagra en su Artículo 1 “El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados (Artículo 30 Numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que según el Artículo 31 Numeral 2 de la ley 99 de 1993, “Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que de conformidad con lo establecido en el Inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 que establece: **INFRACCIONES:** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código De Recursos Naturales Renovables, Decreto **Ley 2811 de 1974**, en la **Ley 99 de 1993**, en la **Ley 165 de 1994**, **Resolución 01164 del 06 de Septiembre de 2002**, **Decreto 0780 del 06 de Mayo de 2016** y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Sera también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurarla responsabilidad civil extracontractual que establece el código civil y demás legislación complementaria, a saber, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. **PARAGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. **PARAGRAFO 2º** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, en el caso sobre examen, teniendo en cuenta las pruebas recabadas, se observa que existe una presunta infracción de las normas ambientales vigentes por parte del **MUNICIPIO DE AGUACHICA**, identificado con **NIT 800.096.561-4**., en su calidad de custodio del área protectora El Aguil, pues se evidencio, que existe una presunta disposición final de residuos sólidos y contaminación del nacimiento denominado Las Ranitas.

Que mediante Auto 0296 de 10 de abril de 2019 se ordenó indagación preliminar y visita de inspección técnica, con la finalidad de darle trámite a una denuncia ambiental presentada por **JORGE ENRIQUE ARENIZ SANTIAGO**.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e” Campo Frente a La Feria Ganadera – Valledupar – Colombia  
Teléfonos +57-(5)5748960 Fax: 57(5)5737181 Línea de Atención 018000915306

Continuación Auto No 1011 de 15 AGO 2019 por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Aguachica – Cesar.

4

Que según el Artículo 18 de La ley 1333 de 2009 "El procedimiento Sancionatorio se adelantará de oficio o a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Que el Artículo 22 de La ley 1333 de 2009 consagra que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio contra del **MUNICIPIO DE AGUACHICA**, identificado con **NIT 800.096.561-4**.

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el **MUNICIPIO DE AGUACHICA**, identificado con **NIT 800.096.561-4**, representado legalmente por **HENRY ALI MONTES MONTERO** quien puede ser ubicado en la Calle 4 No 10 – 33 Parque San Roque de Aguachica Cesar, como presuntos infractores de las normas y disposiciones ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARAGRAFO:** Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar personalmente a **HENRY ALI MONTES MONTERO**, Alcalde Municipal de Aguachica el contenido del presente Acto Administrativo para lo cual por secretaria librense los respectivos oficios.

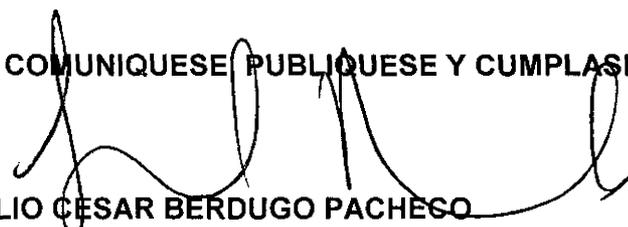
**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese al Procurador para asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese el contenido de este acto administrativo al Comisario de Policía Ambiental y Ecológica de la Policía Cesar, con la finalidad de que haga seguimiento al cumplimiento de las medidas preventivas impuestas en la visita.

**ARTICULO QUINTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



**JULIO CESAR BERDUGO PACHECO**  
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: J A B-Abogado Externo  
Revisó: Julio Cesar Berdugo JOJ

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e" Campo Frente a La Feria Ganadera – Valledupar – Colombia  
Teléfonos +57-(5)5748960 Fax: 57(5)5737181 Línea de Atención 018000915306